

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/350/2012/I**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SISTEMA  
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL  
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de abril de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/350/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** y;

**R E S U L T A N D O**

El presente recurso de revisión tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

**I.** El veintiocho de febrero de dos mil doce, ----- remitió una solicitud de información ante el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, vía Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente el cual obra agregado a fojas 4 a 5 del expediente en que se actúa, del que se advierte que requiere:

“... Cuantas bajas tuvo el padrón de beneficiarios de las pensiones que reciben los adultos mayores del DIF y cuantas altas especificando los nombres de las bajas y de las altas de ,manera(sic) especial los de la(sic) comunidades deL(sic) MUNICIPIO ACTOPAN VERACRUZ.”

**II.** En fecha trece de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado documenta vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta correspondiente a la solicitud de información formulada ante éste, tal como se desprende de la impresión de la pantalla del Sistema infomex Veracruz identificada bajo el encabezado “Documenta la entrega vía Infomex” así como del Historial correspondiente, consultables a fojas 6 y 7 de autos. Respuesta que cuya descripción dice:

“Se envía(sic) respuesta a petición(sic) relativa a las bajas del Municipio de Actopan. al C. ----- la informacion(sic) que nos remite el

área correspondiente, agradeciéndole que acuda a ventanilla para proporcionarle la información complementaria a su petición. -----”

**III.** En fecha trece de marzo de dos mil doce, el promovente interpone, vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión, registrado con el número de folio RR00006912, en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, argumentado como inconformidad lo siguiente:

“ La respuesta es ambigua, dice que se envía la información no hay archivo y que según supongo la unidad del sujeto obligado no es del todo clara, por un lado presume que la información que remite la unidad cual? A quien? y en seguida me remite al área de ventanilla para la complementaria ¿ en donde esta esa ventanilla? ¿de que dirección? para tener disponible la información que a su vez es complementaria de la que dice y menciona que supongo que es la que falta , pero que yo no he recibido...”

**IV.** El trece de marzo de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado, en esa misma fecha, al promovente con su escrito y anexos; formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/350/2012/I y; remitir a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

**V.** Por proveído de fecha quince de marzo de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/350/2012/I el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;
- 4).** Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- 5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

**d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

**6).** Fijar las diez horas del día nueve de abril del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto de fecha catorce de marzo dos mil doce.

**VI.** El veintidós de marzo de dos mil doce, vista la razón de notificación vía correo electrónico fallida asentada en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, visible a foja 27 del expediente, como diligencia para mejor proveer se requirió a la parte recurrente por un término de tres días hábiles siguientes a aquel en que fuere notificado, a efecto de que proporciones diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su escrito recursal a donde puede practicársele toda clase de notificaciones distintas a las que acepta el Sistema Infomex-Veracruz.

**VII.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, vista la impresión de mensaje de correo electrónico enviado el veintisiete del mismo mes y año por el sujeto obligado a la cuenta de correo institucional de este organismo, el Consejero Ponente acordó:

**1).** Reconocer la personería del Licenciado Pedro Manuel Solís García como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dándole la intervención que en derecho corresponda, así como a los Licenciados Issalil Jorge Zapata, Juan Cucurachi Pérez y Edgar Sunglio Enríquez Rosas, con el carácter de Delegados;

**2).** Tener por presentado al sujeto obligado, dando cumplimiento al acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil doce, respecto de los incisos a, b, c, d, e y f;

**3).** dejar a la vista del recurrente dentro de los autos del presente expediente, la impresión de mensaje de correo electrónico, la impresión de pantalla e historial del sistema Infomex Veracruz y sus respectivos anexos, a efecto de que manifieste si el contenido de los mismos satisface su solicitud de información número 00097712.

**VIII.** El treinta de marzo de dos mil doce, visto el oficio sin número de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acusado de recibo por este organismo el veintiocho de marzo de dos mil doce, del cual se advierte que el contenido del mismo como de sus anexos concuerda con las promociones electrónicas descritas en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejero ponente acordó agregar al expediente sin mayor proveído el oficio en cita.

**IX.** El nueve de abril de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

**1).** Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

**2).** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable.

**VII.** En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la

materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por -----  
- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
  - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
  - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
  - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
  - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
  - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
  - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión que la respuesta no corresponde a su solicitud de información, argumento que en esencia configura la causa de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue formulada ante el sujeto obligado en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 4 a 5 del expediente.

- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día veintinueve al trece de marzo de dos mil doce, para dar contestación a la solicitud de información formulada por el recurrente.
- c. En estas condiciones, encontrarse documentada la respuesta del sujeto obligado en fecha trece de marzo de dos mil doce, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, y el recurso se tuvo por presentado en esa misma fecha, se encontraba corriendo el primer día hábil de los quince con los que contaba para la interposición del mismo, por lo que se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita.

Tocante a las causas de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causas de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

**a).** La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma toda vez que al consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, localizado en el link [www.difver.gob.mx](http://www.difver.gob.mx), no se localizó la información petitionada, razón por la cual debe desestimarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

**b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General

advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

**c).** Del mismo modo queda desestimada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

**d).** Igualmente queda desvirtuada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia .

**e).** Asimismo queda sin materia la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente ha fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión, consultable en la foja 3 del expediente, que ----- al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como agravio ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“ La respuesta es ambigua, dice que se envía la información no hay archivo y que según supongo la unidad del sujeto obligado no es del todo clara, por un lado presume que la información que remite la unidad cual? A quien? y en seguida me remite al área de ventanilla para la complementaria ¿ en donde esta esa ventanilla? ¿de que dirección? para tener disponible la información que a su vez es complementaria de la que dice y menciona que supongo que es la que falta , pero que yo no he recibido...”

Consta en autos, que el sujeto obligado documento respuesta terminal a la solicitud de información del ahora recurrente en el plazo legal previsto; no obstante el hoy recurrente en fecha trece de marzo de dos mil doce, interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, mismo que quedó registrado bajo el número de folio RR00006912 según consta en acuse de recibo que obra agregado a foja 3 del expediente, por considerar que el sujeto obligado es ambiguo en su respuesta y no le informa como y donde pone a disposición la información solicitada.

Es de indicarse que durante la substanciación del presente recurso, el sujeto obligado envía correo electrónico en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, mediante el cual modifica su respuesta primigenia.

Así, la *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar si la respuesta complementaria enviada vía correo electrónico en fecha veintisiete de marzo del año en curso, se encuentra ajustada a derecho y corresponde a la solicitud de información folio 00097712; y por consecuencia, si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio que la respuesta no corresponde a su solicitud de información, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

**Artículo 6. ...**

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

**Artículo 1**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 6**

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

#### **Artículo 11**

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad

de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, tenemos que el Ciudadano ----- presentó ante el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, vía Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente el cual obra agregado a fojas 4 a 5 del expediente en que se actúa, del que se advierte que requiere:

“... Cuantas bajas tuvo el padrón de beneficiarios de las pensiones que reciben los adultos mayores del DIF y cuantas altas especificando los nombres de las bajas y de las altas de ,manera(sic) especial los de la(sic) comunidades deL(sic) MUNICIPIO ACTOPAN VERACRUZ.”

Del análisis de la información solicitada por el recurrente, tenemos que la *Ley 223 que reconoce el derecho de las personas físicas, mayores de setenta años de edad, que no tengan ingreso alguno y sin la protección de los Sistemas de Seguridad Social del Estado o de la Federación, a recibir una pensión alimenticia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, establece en su artículo 1 que la misma **es de orden público y de interés social** en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Igualmente, los artículos 5 y Cuarto Transitorio de la Ley en cita, respecto de la actualización de la elaboración y actualización del padrón de beneficios, disponen:

“Artículo 5. Los lineamientos para la organización, funcionamiento y control de las actividades, tales como la verificación de residencia, **la elaboración y la actualización permanente del padrón de beneficiarios**, así como los demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta ley, **serán atribuciones de los DIF Municipales** y se fijarán en el reglamento que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.

Cuarto. **El DIF deberá elaborar, a más tardar el día 31 del mes de octubre de cada año, a partir de 2005, el padrón de las personas físicas, mayores de setenta años de edad que no tengan ingreso alguno y sin la**

**protección de los sistemas de seguridad social del Estado o de la Federación**, para que éste sea puesto a consideración del Consejo.”  
[Énfasis añadido]

A su vez, el *Reglamento de la Ley número 223 que reconoce el derecho de las personas físicas, mayores de setenta años de edad, que no tengan ingreso alguno y sin la protección de los Sistemas de Seguridad Social del Estado o de la Federación, a recibir una pensión alimenticia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, establece en su artículo 13 fracciones I y II, lo siguiente:

**Artículo 13.** El DIF Estatal es el órgano responsable del otorgamiento y aplicación de los recursos. Sus funciones y obligaciones serán las siguientes:

- I. Recopilar la información del padrón realizado por los DIF Municipales** para tener el control y registro de los beneficiarios de la pensión alimenticia;
  - II. Verificar la actualización permanente del padrón de beneficiarios** y de los requisitos y procedimientos necesarios, hecha por los DIF Municipales, para el ejercicio del derecho a la pensión alimenticia;
- [Énfasis añadido]

En este sentido, se concluye que lo requerido efectivamente constituye información pública pues se trata de información que el sujeto obligado debe generar, poseer o conservar en el ejercicio de sus actividades o funciones de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en su respuesta primigenia, el sujeto obligado argumenta:

“Se envía(sic) respuesta a petición(sic) relativa a las bajas del Municipio de Actopan. al C. ----- la informacion(sic) que nos remite el área correspondiente, agradeciendole que acuda a ventanilla para proporcionarle la informacion complementaria a su petición. -----”

Respuesta de la cual el revisionista se inconforma señalando como agravio:

“ La respuesta es ambigua, dice que se envía la información no hay archivo y que según supongo la unidad del sujeto obligado no es del todo clara, por un lado presume que la información que remite la unidad cual? A quien? y en seguida me remite al área de ventanilla para la complementaria ¿ en donde esta esa ventanilla? ¿de que dirección? para tener disponible la información que a su vez es complementaria de la que dice y menciona que supongo que es la que falta , pero que yo no he recibido...”

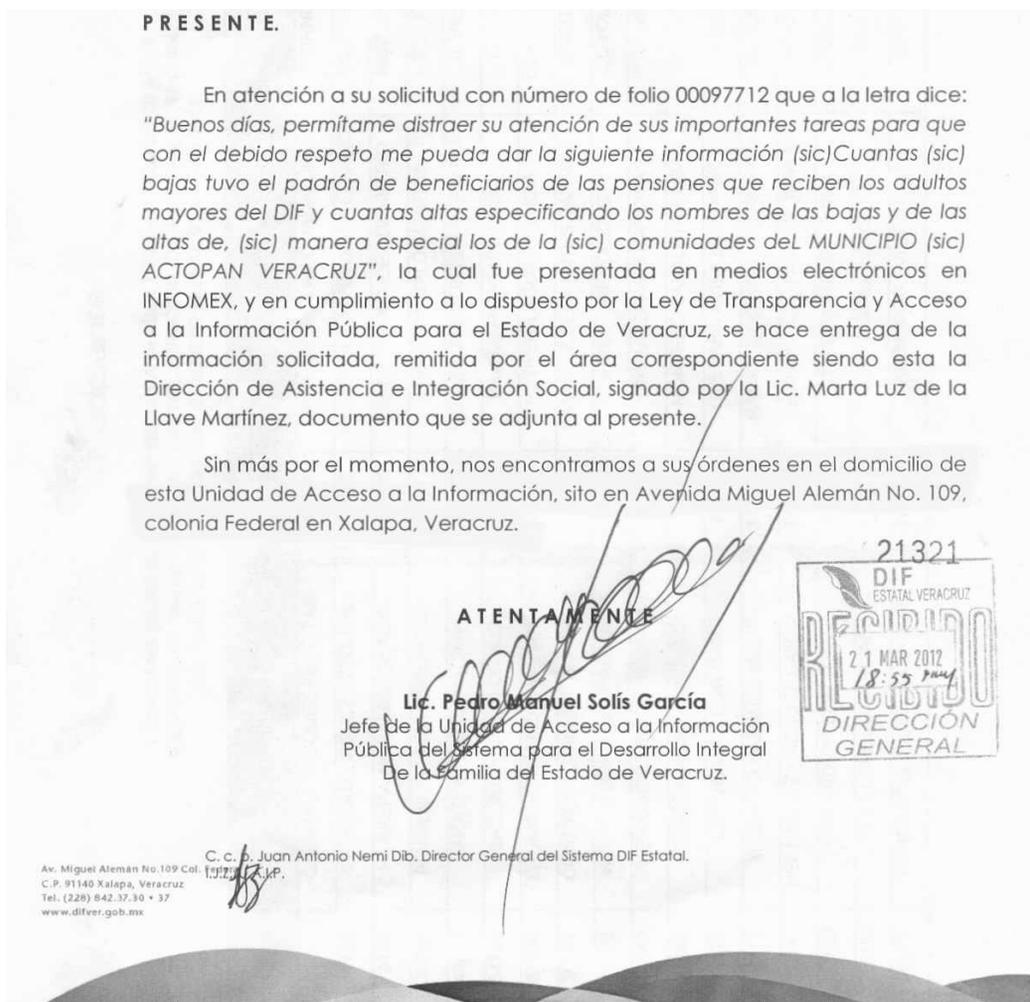
En virtud de lo anterior, se procedió a la consulta del Sistema Infomex Veracruz, advirtiéndose que efectivamente el sujeto obligado no adjuntó archivo alguno a su respuesta, tal y como se visualiza a continuación:



Lo que es consultable en la impresión de la pantalla identificada como "Documenta la entrega vía Infomex" agregada a foja 6 del expediente.

Cabe señalar además, que el hecho de que el sujeto obligado le diga al recurrente en su respuesta *que acuda a ventanilla para proporcionarle la información complementaria a su petición*, no es suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del solicitante, conforme al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que no le hace saber al interesado la fuente, el domicilio y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, ni le indica, en caso de que los hubiere, los costos que por concepto de reproducción debe erogar el particular, así como el número de fojas que constituyen la información solicitada.

Posteriormente, durante la substanciación del presente procedimiento el sujeto obligado remite vía correo electrónico de fecha veintisiete de marzo, respuesta complementaria que obra en oficio número UAIP.28.12, mediante la cual modifica su respuesta primigenia, visible a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ		DIF ESTADAL VERACRUZ		adelante		ESTADO PROSPERO	
PROGRAMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS RELACION DE BAJAS Y PROPUESTAS DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN, VERACRUZ. PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 MARZO 2011 AL 01 MARZO 2012							
NOMBRE				ALTA			
FOLIO	NOMBRE	FOLIO	NOMBRE	LOCALIDAD O CONGREGACION	MUNICIPIO	FOLIO	NOMBRE
11720	CARMONA VAZQUEZ FELICITAS	89764	AMAYA MORALES GUADALUPE	HORNITOS	ACTOPAN		
11762	VELAZQUEZ PEREZ EZEQUIEL	89720	VELASQUEZ ALFONSECA CECILIO	MOZOMBOA	ACTOPAN		
19173	HERRERA MORALES IGNACIO	122335	PEREZ HERNANDEZ DEMETRIO	MOZOMBOA	ACTOPAN		
36089	ROSSELL GARCIA ESPERANZA	4597	BARRADAS VALDEZ PETRA	LOS IDOLOS	ACTOPAN		
43989	ZARATE ORTIZ DONACIANO	147736	VELAZQUEZ MONTERO TIMOTEA	EL VIEJON	ACTOPAN		
54724	GARCIA ROJAS TEODULO	157393	BARRADAS VALDEZ JULIO	EL OJITE	ACTOPAN		
67590	FERNANDEZ SALAZAR MARCELINA	153174	UTRERA AGUILAR LUCIA	BUENA VISTA	ACTOPAN		
70604	CONTRERAS JACOME ALFONSO	70617	SANCHEZ CERVANTES BARTOLA	EL APARTADERO	ACTOPAN		
71128	VIVEROS GRAJALES PASCUALA	7125	CARRETO MENDOZA CIRO	COYOLLILLO	ACTOPAN		
71140	HERNANDEZ PEREZ BRIGIDA	72172	BRAVO BRAVO NARCISA	CHICUASEN	ACTOPAN		
72188	PERALTA MEJIA GENOVEVA	316	MONTERO ZAVALETA ROSA	EL OJITAL	ACTOPAN		
74477	LEON CASAS ESTEBAN	72167	GUEVARA AVILA LEONARDO	CHICUASEN	ACTOPAN		
89713	MONTERO VAZQUEZ MELITA	117596	RAMIREZ DOMINGUEZ TERESA	ACTOPAN	ACTOPAN		
112242	HERNANDEZ VAZQUEZ SANTIAGO	112241	HERNANDEZ GRIJALVA JUANA	ACTOPAN	ACTOPAN		
115552	HERNANDEZ LEON TOMAS	72183	VIVEROS REYES JUANA	CHICUASEN	ACTOPAN		
120152	LOPEZ LOPEZ DONACIANA	112258	LARA GOMEZ CONSUELO	SANTA ROSA	ACTOPAN		
145216	HERNANDEZ HERRERA MIGUEL	108825	PALMEROS AVILA JULIA	OTATES	ACTOPAN		

Respuesta que en modo alguno garantiza el derecho de acceso a la información del revisionista, pues como puede observarse únicamente le hace llegar una foja correspondiente a las Altas del Padrón del Programa de Pensión Alimenticia para Adultos Mayores de 70 años en el municipio de Actopan, Veracruz; siendo que el Ciudadano ----- requirió, como ya fue enunciado, el número de altas y bajas del padrón en cita, especificando los nombres, de manera especial los del municipio de Actopan, Veracruz, por lo que es evidente que la información proporcionada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia es incompleta a la solicitud de información folio 00097712.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **MODIFICA** el acto recurrido y se **ORDENA** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, proporcione la información pendiente de entregar correspondiente a la solicitud folio 00097712 e informe al Ciudadano -----

-----, **Cuántas bajas y altas tuvo en el padrón de beneficiarios de las pensiones que reciben los adultos mayores del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, especificando los nombres, en especial los que correspondan al Municipio de Actopan, Veracruz.**

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **MODIFICA** el acto impugnado correspondiente en las respuestas de fechas trece y veintisiete de marzo de dos mil doce y se **ORDENA** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, proporcione la información pendiente de entregar y de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema Infomex-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**TERCERO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**CUARTO.** Se ordena al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dar seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Consejera Presidenta**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**